

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que se tiene la existencia de títulos judiciales a favor del presente asunto. Sírvase proceder para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 7 de septiembre de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Ocho de septiembre de Dos Mil Veintiuno

Revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se tiene la existencia del título judicial No. 460010001645585 por valor de \$1.242.000, consignado el pasado 6 de septiembre, a favor del presente asunto y de la señora KELLY YANITZE GALLO PACHECO.

Para resolver, hay que recordar que, mediante providencia de fecha 30 de junio de 2021, fue actualizada la orden de pago permanente dentro del presente proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, quedando la cuota alimentaria integral mensual para el año 2.021 en la suma de \$621.000, de conformidad con la Conciliación No. 063 del 24 de septiembre de 2019.

Asimismo, en providencia de fecha 19 de agosto de 2021 se ordenó la entrega del título judicial No. 460010001640847 por valor de \$621.000, deposito que correspondía a la cuota alimentaria de las niñas MARIA PAULA y DANNA MELISSA LIZCANO GALLO del mes de junio de 2021.

Por lo tanto, se ordena la entrega del titulo judicial No. 460010001645585 por valor de \$1.242.000, a la señora KELLY YANITZE GALLO PACHECO, el cual corresponde a las cuotas alimentarias de los meses de julio y agosto del presente año.

Ahora bien, en atención al requerimiento que hiciese el Despacho mediante providencia de fecha 19 de agosto pasado, la señora KELLY YANITZE GALLO PACHECO presentó escrito en el cual manifestó que no es cierto lo señalado por el señor JOHN ALEXANDER LIZCANO MEDINA respecto al incumplimiento de la Conciliación No. No. 063 del 24 de septiembre de 2019, específicamente al punto de las VISITAS.

Señala que no ha tenido, ni tiene ningún inconveniente en que el padre de sus hijas las visite, pase tiempo de calidad y haga parte importante de sus vidas; por el contrario, agradece inmensamente su cambio de actitud para con ellas.

No obstante, lo único que solicita es que los pagos por manutención se hagan de acuerdo con las fechas pactadas, ya que en ocasiones pasa hasta dos o tres meses sin cumplir con lo acordado y es ella la que debe solventar para los gastos del mes.

Por lo tanto, se ordena poner en conocimiento del señor JOHN ALEXANDER LIZCANO MEDINA, el escrito presentado por la demandante, para lo que estime pertinente.

Igualmente, se exhorta al señor JOHN ALEXANDER LIZCANO MEDINA para que dé estricto cumplimiento a la Conciliación No. No. 063 del 24 de septiembre de 2019, en lo que respecta al punto de los ALIMENTOS, pues si bien consignó el pasado 6 de septiembre las cuotas alimentarias de los meses de julio y agosto del presente año, no canceló la del mes de septiembre, pese a que ya transcurrió el plazo para ello, el cual, según la citada Acta, se debe hacer los primeros cinco días de cada mes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

***Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Familia 008 Oral
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

12b1c3e3398d3a91c7d51ddcd4909db0ef992680ae03300be3344e312e93f119

Documento generado en 08/09/2021 03:07:31 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Re: Respuesta

Kelly Yanitze Gallo Pacheco <kyanitze27@hotmail.com>

Lun 6/09/2021 8:28 AM

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (756 KB)

CONTESTACION DEMANDA VISITAS (1).docx;

Buenos días. Adjunto respuesta a carta enviada por el sr Lizcano por este medio del proceso 2019-168.

Muchas gracias

Atentamente,

Kelly Yanitze Gallo Pacheco
Cc 63556276

Get [Outlook para Android](#)

De: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 20 de agosto de 2021 2:58 p. m.

Para: Kelly Yanitze Gallo Pacheco

Asunto: AUTORIZACION TITULO JUDICIAL Y REQUERIMIENTO 2019-168

Buenas tardes:

Para informarle que ya puede acercarse al Banco Agrario de esta ciudad con su cedula de ciudadanía para reclamar el título judicial ordenado mediante providencia de fecha 19 de agosto de 2021.

Asimismo, le remito la providencia en mención en aras de que dé cumplimiento a lo allí requerido, en atención a lo denunciado por el señor JHON ALEXANDER LIZCANO, escrito que se le remite por este medio para su conocimiento.

Cordialmente,

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Palacio de Justicia Oficina 220

PARA CONSULTA DE TRASLADOS, ESTADOS ACTAS DE AUDIENCIAS Y PROVIDENCIAS. [AQUI](#)
PARA VALIDAR AUTENTICIDAD DE PROVIDENCIAS CON FIRMA ELECTRÓNICA; [AQUI](#)

Antes de imprimir piense si definitivamente es necesario hacerlo. Ahorre papel. Cuidemos el medio ambiente!



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

POR FAVOR, ACUSAR RECIBIDO

Cualquier comunicación debe ser enviada únicamente por correo electrónico y todos los documentos EN FORMATO PDF

Advertencia: El horario hábil de este Juzgado corresponde a aquel comprendido entre las **8:00 a.m. y las 4:00 p.m.** En el caso de recepción de memoriales por fuera de este horario, se entenderá como recibido el día hábil siguiente. ART 109 C.G.P

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bucaramanga, 6 de septiembre de 2021

Señor JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Respetada Señora Juez.

Yo, KELLY YANITZE GALLO PACHECO, identificada con cedula de ciudadanía N° 63.556.276 de Bucaramanga, me permito dar respuesta a la presente demanda en los siguientes términos:

1. No es cierto las afirmaciones realizadas por el señor apoderado del padre de mis hijas, dado que es falso que se le nieguen las visitas a las menores Maria Paula Lizcano Gallo y Danna Melissa Lizcano Gallo, quienes actualmente tienen 15 y 11 años respectivamente, en primera instancia porque he sido la más interesada en mantener el vínculo afectivo de padre e hijas, ya que soy muy consciente de la importancia que esto tiene en el desarrollo emocional de las niñas, razón por la que hasta ahora he venido trabajado con ellas y con profesionales de la psicología el tema del perdón, la reconciliación y sanación de las heridas emocionales causadas, dadas las circunstancias en que se desarrollaron las cosas. Señora Juez, me permito contextualizar a grandes rasgos los hechos ocurridos en el año 2018; el día 8 de septiembre del año en mención interpuse una demanda por violencia intrafamiliar en la casa de Justicia de Floridablanca, en donde denuncié que tanto mis hijas como yo fuimos víctimas de violencia verbal, psicológica, escándalos y amenazas por parte del señor Jhon Lizcano, quien ese mismo día de manera arbitraria me desalojó a mí y a sus propias hijas del apartamento en el cual convivíamos, domicilio ubicado en la cra. 32 N°. 110-40 apto 501 del barrio el dorado en la ciudad de Floridablanca; Dicha situación quebrantó totalmente la relación de padre e hijas, las niñas quienes fueron violentadas de manera psicológica por el parte del padre, no deseaban salir con él, por temor a su accionar. Adjunto evidencia de la acción interpuesta.
2. Insisto en que no he tenido, ni tengo, ni tendré ningún inconveniente en que el señor John Lizcano, padre de las menores, las visite, pase tiempo de calidad con las niñas, y haga parte importante de sus vidas, por el contrario, agradezco inmensamente su cambio de actitud para con ellas, ya que, en el principio de los hechos, demostró desinterés en tener contacto con ellas, durante mucho tiempo no las buscó y cuando lo hizo les quedaba mal con las visitas que prometía.
3. Señora Juez, realmente no entiendo el porqué de la demanda, teniendo en cuenta que desde que el señor John Lizcano buscó a sus hijas y desde que las niñas superaron los acontecimientos, hasta ahora han compartido el tiempo que él ha solicitado, inclusive, este

año en las vacaciones de mitad de año, accedieron a pasar una semana en el domicilio de su padre en la ciudad e Barrancabermeja, lo que significa que las niñas han superado los sentimientos negativos hacia él, cosa que me alegra de gran manera. Han sido muy escasas las ocasiones en que las solicitudes de visitas han coincidido con actividades previamente programadas que no se han podido reprogramar, como cuando hay tiquetes o reservas de hotel, o cuando las niñas manifiestan no querer reprogramar alguna de sus actividades, esto se ha debido a que el señor John Lizcano avisa la noche anterior o el mismo día de la intención de visita y lo hace directamente con las menores, debe ser porque como él afirma, las visitas están supeditadas a su trabajo, cosa que entiendo perfectamente y siempre he estado y estaré presta a cooperar.

4. Por otra parte, pienso que avisar o pasar un cronograma de actividades con tres meses de anticipación es un poco exagerado y absurdo, por lo cual, no es cierto que se haya planteado de esa manera, pero como no se puede determinar fechas de visitas por la ocupación del señor John Lizcano, sí es importante solicitar que se les avise con anterioridad, porque además las menores también tienen otras actividades planeadas, además de tener en cuenta los deseos de las menores y respetar su voluntad de querer salir o no.
5. Referente a la comunicación telefónica con las niñas, quiero manifestar que ésta se realiza de forma directa entre padre e hijas, y lo hacen a través de la línea celular 3188525632 de mi hija mayor María Paula Lizcano, lo hace sin ningún tipo de restricción, además porque trabajo y no tengo el tiempo disponible para supervisar las llamadas que recibe o deja de recibir mi hija.
6. Reitero que la comunicación verbal es directamente con las niñas, ya que la comunicación y contacto directo conmigo es escaso, teniendo en cuenta los hechos ocurridos en el 2018, las escasas comunicaciones han sido de manera escrita a través del correo electrónico porque hasta ahora el señor John Lizcano así lo ha decidido, por mi parte, no tengo ningún inconveniente en atenderlo de manera verbal, siempre y cuando sea de manera respetuosa.
7. En cuanto al tema de ser un padre responsable y cumplidor de su deber, no tengo objeción, lo único que solicito es que los pagos por manutención se hagan de acuerdo con las fechas pactadas, ya que en ocasiones pasa hasta dos o tres meses sin cumplir con lo acordado y soy yo la que debo solventar para los gastos del mes.
8. Para dejar en constancia a la fecha de hoy septiembre 9 de 2021 el señor Lizcano no ha solicitado visitas a las menores desde hace tres semanas.

No siendo otro el motivo de la presente, de usted señora Juez

Cordialmente,

Documentos adjuntos:

1. Medida de protección emitida en el año 2018.
2. Proceso de conciliación fijación cuota alimentaria



DEPARTAMENTO DE SANTANDER
ALCALDIA DE FLORIDABLANCA
COMISARIA DE FAMILIA - CASA DE JUSTICIA
Avenida No. 41-43, Barrio el Centro, Teléfono: 6081750-4/6081771

Floridablanca, 8 de Septiembre de 2018

RAD: 100-018
OFIC: 0512-018

Señor (a)
ADMINISTRADORA
CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE LA FRONTERA
CRA. 32 No. 110-40
Floridablanca.-

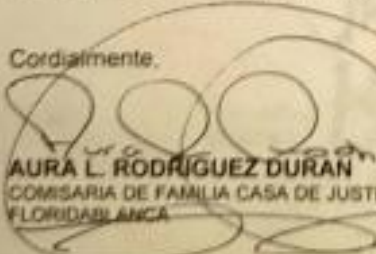
Ref. SOLICITUD APOYO PARA CUMPLIMIENTO MEDIDA DE PROTECCION

Atentamente, me permito comunicarle que de acuerdo con solicitud de Medida de Protección instaurada por la Sra. **KELLY YANITZE GALLO PACHECO**, identificada con C.C. No. 63556276, por presuntos hechos de violencia intrafamiliar, provenientes del Sr. **JOHN ALEXANDER LIZCANO MEDINA**, residente en CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE LA FRONTERA CRA. 32 No. 110-40 apto. 501 Barrio El Dorado de Floridablanca, por lo que solicito su apoyo para el ingreso de la solicitante y sus dos menores hijas **MARIA PAULA** y **DANNA MELISSA LIZCANO GALLO**, comunicar a la Policía Nacional en caso de requerir su presencia así como permitirle las rondas en el sector. Lo anterior mientras las autoridades penales y administrativas adelantan el trámite legal pertinente, por los hechos denunciados.

Esta misma medida se ha comunicado a la Policía Nacional, para lo de su cargo de acuerdo con la Ley 575/2000, Ley 1257 de 2008, Ley 1098 de 2006 art. 89 numeral 10.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,


AURA L. RODRIGUEZ DURAN
COMISARIA DE FAMILIA CASA DE JUSTICIA
FLORIDABLANCA

 **CASA DE JUSTICIA**
FLORIDABLANCA
COMISARIA DE FAMILIA



SECRETARÍA DEL INTERIOR CASA DE
JUSTICIA COMISARIA DE FAMILIA UNO

PROCESO: SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

Floridablanca, 8 de Septiembre de 2018

RDO: VI 100-18
OFICIO. 514-18

Señoras:
ESTACION DE POLICIA LA CUMBRE / CAI NIZA
Carrera 34 Nro. 11 - 56 La Cumbre
Ciudad

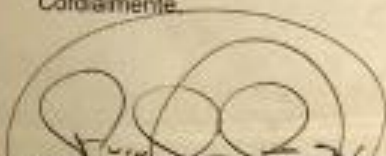
REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN.

Atentamente solicito su COLABORACIÓN, APOYO, ACOMPAÑAMIENTO E INTERVENCIÓN, para la señor (a): KELLY YANITZE GALLO PACHECHO, identificado(a) con la C.C. Nro. 63.556.276 de Bucaramanga de (33) años, (son) quien es víctima(s) de Violencia, Verbal, (X) Psicológica, (X) Escándalos (X) y Amenazas, provenientes de (el) (la) señor(a) JOHN ALEXANDER LIZCANO MEDINA de (34) años de edad, compañero. Artículo 17 literal f) protección temporal especial la víctima por parte de las autoridades de Policía. Literal g) Ordenar a la autoridad de policía, el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad, ordenando accesoriamente rondas en el sector. Así mismo se ordena al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, con fundamento en el Artículo 2 literal b) de la ley 575 de 2000, como residencia, lugar de trabajo o donde se encuentre la víctima.

LA DIRECCIÓN DE EL (LA) SOLICITANTE ES CARRERA 32 Nro. 110-40 APTO. 501 Conjunto Residencial Palmas de la Frontera. Del Municipio de Floridablanca.

La anterior petición de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 294 de 1998, Artículo 2 de la Ley 575 de 2000, Art. 89 de la Ley 1098 de 2006 y Ley 1257 de 2008.

Cordialmente,


AURA LIGIA RODRIGUEZ DURAN
Comisaria de Familia Casa de Justicia T. 1

